

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1834.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Agricultura, Caminos vecinales.—Núm. 57.

Enero 4.—Real orden que dispone se formen inmediatamente los padrones de contribuyentes sujetos á la prestación personal.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 4 de Enero próximo pasado lo siguiente.

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestación personal en el presente año para la construcción y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del Reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicación y exacción de este impuesto, si se verifica con precipitación, y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él; se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que, sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificación de los caminos de esa provincia; cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. tambien sin pérdida de momento que los Ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestación personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento; en la inteligencia de que los expresados padrones deberán ser comprobados y rectificadas despues por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones ó ocultaciones que hallaren; á fin de que recaiga sobre los Ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente.

Es igualmente la voluntad de S. M. que tan pronto como estuviere hecha la clasificación de los caminos vecinales de esa provincia, ponga V. S. en ejecución las determinaciones contenidas en el capítulo 2.º y en los artículos 68, 69, y 70,

del citado reglamento con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestación dentro del presente año, en el caso de que las Cortes declaren este servicio obligatorio para los pueblos.»

En su virtud los Alcaldes constitucionales de la provincia dispondrán que al tenor de lo que previenen los artículos 39 al 46 inclusive que se insertan á continuación del reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 7 de Abril, se proceda por los peritos repartidores á la formación del referido padron de prestación personal; el cual harán fijar al público por el término de un mes; dentro de cuyo plazo oirán las reclamaciones que contra el mismo se hicieren; remitiendole despues á este Gobierno político para su correspondiente aprobación.

T con el fin de proceder con el mayor acierto en la resolución de las reclamaciones que se produzcan el Alcalde oirá al Ayuntamiento y peritos repartidores, y con parecer de los mismos dictará la resolución que crea conveniente; de la cual dará conocimiento al interesado, para los fines que marca el art. 46 de dicho Reglamento. De estas determinaciones, llevará un libro foliado donde deberá asentar el nombre de la persona que reclame la exención, su edad, estado y clase, y la razón á que la motiva.

Si no se hubiere presentado reclamacion alguna, dicha autoridad al remitir á este Gobierno político el padron, lo expresará así, acompañando en otro caso en forma de espediente todas las reclamaciones que se hubieren hecho, con el informe del Ayuntamiento y la resolución que hubiere dictado.

Siendo una operacion nueva y de bastante interés la que van á practicar los Alcaldes, les encargo procuren conducirse de modo que no den lugar á quejas de ninguna clase, que entorpecen las operaciones y producen consecuencias desagradables en el seno de los vecindarios. A continuación se insertará el modelo á que han de atenerse para formar este documento. Leon 9 de Febrero de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

PADRON de todos los contribuyentes sujetos en este distrito municipal á la prestación personal que establece el capítulo 3.º sección 4.ª del Reglamento para la egecion del Real decreto sobre caminos vecinales, formado con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes hasta el 46 inclusive de dicho Reglamento.

1.º	2.º	3.º	NÚMERO DE					8.º	Variaciones ocurridas durante el año.
			4.º	5.º	6.º		7.º		
PUEBLO.	Nombre y apellido de los vecinos.	Edad de los varones miembros ó criados de su familia. (1)	Carras de que se sirve	Caballos id.	Caballerías id.		CAUSAS DE EXERCION.		
					Mayores.	Menores.			
Tegolajo.	José N.	su hijo, Manuel su criado, Pedro R. su mozo.	2	1	1	2	Por no tener 18 años.		

Fecha y firma del Alcalde y peritos repartidores.

70 (1) Se comprenderán en esta casilla todos los varones desde un año en adelante, pues en la 8.ª casilla se le exceptúa.

Artículos que se citan del Reglamento de 8 de Abril último, para llevar á efecto el Real decreto de caminos vecinales.

SECCION CUARTA.

De la prestación personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en unión de los repartidores de contribuciones, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobación del Gefe político.

Art. 40. El padrón podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varón que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razón legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los ayuntamientos, en ejecución del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varón no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varón no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y también por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando seaembra, esté impedido y no resida en el pueblo; si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias resi-

dencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación.

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón al Gefe poli-

tico, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Quando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruages.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formado en vista de los precios señalados á los jornales por el Gefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 36.

Estas papeletas se arreglarán al modelo núm. 2.º

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta hecha por esa Diputacion provincial para cubrir la diferencia que resultó despues de aplicar al presupuesto provincial de 1847 el importe del recargo de un 10 por 100 sobre las contribuciones directas; como igualmente del dictámen emitido sobre el particular por las oficinas de Hacienda de esa provincia. En su vista, teniendo presente lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas resoluciones vigentes, y en el concepto de que V. S. debe cuidar de que en el presupuesto de 1849 figure como deuda con la debida expresion entre las demas partidas del artículo 6.º, capítulo 1.º, la parte de gastos que por falta de recursos haya quedado sin satisfacer de los créditos consignados en el presupuesto de 1847 y en el de 1848: he tenido á bien S. M. conceder, con el fin de que se aplique su producto con los demas recursos á cubrir el importe de dichas deudas juntamente con los gastos del año venidero, los arbitrios siguientes: catorce maravedises en cántaro de vino que se consuma en la provincia, con cuyo gravámen y los demas arbitrios que sobre dicho artículo se exigen se completa, segun manifiestan las citadas oficinas, el máximo que permite la tarifa de consumos vigente: dos maravedises en cada fanega de cebada sobre los que ya percibe la depositaria provincial: un real á cada cerdo que se degüelle sobre otro que ya se exige con destino al mismo presupuesto: un real por cada arroba de pescado fresco: y otro por la del salado y escabeches sobre los dos

que en estas últimas especies estan ya concedidos antes de ahora. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que al consignar los arbitrios en la respectiva relacion del presupuesto del año próximo se reduzcan á la unidad de peso ó medida que fija la tarifa de consumos los que ahora figurán por azúmbres, cántaros y otras medidas que aquella no consiente: y por último que si entre las antedichas especies se hallasen ya gravadas algunas de las que la citada tarifa comprende, con arbitrios para gastos municipales, solo se habrá de exigir en los pueblos donde suceda, para el presupuesto provincial, con arreglo al artículo 6.º de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 la diferencia hasta el límite que la misma tarifa señala. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que tenga efecto en la misma la exaccion de los arbitrios de que se trata desde el dia 15 del corriente; en cuya consideracion y teniendo presente la diferencia que resulta entre estos arbitrios y los que se exigen actualmente sobre las mismas especies con destino al presupuesto provincial, he determinado insinuar á los Ayuntamientos encabezados por los del año actual lo mismo que á los demas en donde se hayan arrendado por particulares la conveniencia de que se encabezan tambien por los nuevos arbitrios á que concedidos bajo el tipo de una tercera parte del precio ó cupo que se ha fijado sobre los encabezamientos ó arriendos de este año cuya conformidad espero manifestarán á la posible brevedad, en la inteligencia que los que no lo verifiquen antes del 28 del corriente mes quedarán excluidos del encabezamiento y se sacarán á público remate los arbitrios de estos bajo los tipos indicados. Leon 13 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Propios y comunes.—Núm. 69.

Advertiendo á los Alcaldes pedáneos no se excedan de sus atribuciones.

Este Gobierno político ha observado que algunos Alcaldes pedáneos se proponan á arrendar los pagos comunes y otras fincas de la misma naturaleza como igualmente procedan á su enagenacion absorbiéndose atribuciones que no tienen, con perjuicio de los intereses del municipio. Para evitar se repitan aquellos actos; de los cuales no pocas veces nacen conflictos de intereses respetables, he tenido por conveniente prevenir á dichos funcionarios se abstengan en lo sucesivo de ejecutar semejantes arrendamientos y enagenaciones, debiendo obrar exclusivamente dentro del circulo de sus funciones, á fin de no incurrir en la responsabilidad á que se harán acreedores, ademas de la de abonar los daños que por su ilegal proceder se ocasionen á los intereses comunes. Al mismo tiempo encargo á los Alcaldes constitucionales cuiden de que los pedáneos no se entrometan á ejercer actos ajenos de las atribuciones que les estan conferidas; en la inteligencia de que á su vez serán tambien responsables los mismos Alcaldes constitucionales; pues que á los Ayuntamientos solo es dado deliberar sobre los negocios de que se hace mérito, como únicos legítimos administradores segun la ley; debiendo obtener para la ejecucion de estos acuerdos, la aprobacion de la superioridad, segun dispone el artículo 81 de la misma. Leon 10 de Febrero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.—Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario Interino.